



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA CAMPOS QUINTERO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICADO:	2022-00449

I. Asunto

LILIANA CAMPOS QUINTERO, acciona en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *defensa, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos* frente a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Se vincula al **COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, a la **FACULTAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y a los aspirantes a la Convocatoria **NETCP15092021-024** “*Docente tiempo completo-Formación básica específica clínica*” de la **FACULTAD DE SALUD** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – PROGRAMA DE ENFERMERÍA**.

II. Aspectos fácticos

1.- Preliminarmente señala la accionante que se postuló oportunamente a la Convocatoria **NETCP15092021-024** “*Docente tiempo completo-Formación básica específica clínica*” de la **FACULTAD DE SALUD** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –PROGRAMA DE ENFERMERÍA**, en la modalidad de ingreso, encontrándose debidamente INSCRITA, mediante la publicación del listado definitivo del 8 de febrero hogaño, precisando que los principios que rigen dicho concurso de méritos, están determinados en La Resolución No. 26 del 07 de septiembre de 2021, por el cual se convoca a concurso público de méritos 2021, para proveer 45 vacantes de planta docente.

2.- Precisa la Tutelante, que vía correo electrónico le llegó un e-mail de la convocatoria, donde le informaban que el tiempo de que disponía para cargar el proyecto como requisito para esta convocatoria era del 10 al 18 de febrero del 2022, tiempo dentro del cual arguye, se cargó debidamente el proyecto, sin embargo, advierte que dentro de los requisitos para el cargue virtual del proyecto a la plataforma, “...*está la de que se debe hacer sin identificaron de Autor, la cual está establecida en la resolución de requisitos, de manera involuntaria coloqué mi nombre en el cuadro de presupuesto, y no en la primera página donde se encuentra el espacio para diligenciar la identificación del autor como lo establece la mencionada resolución*”.

3.- Esgrime de igual manera, que el Claustro Universitario debió haberle notificado previamente a la publicación del cronograma a llevarse a cabo el día 25 de marzo que ese día igualmente se iban a publicar los cronogramas para la sustentación del proyecto, empero solo hasta el mismo 25 de marzo le llegó un correo donde se le informaba que la convocatoria se aplazaba durante dos meses y que se reaperturaría el día 25 de mayo, no obstante, en tal fecha no le llegó

ninguna notificación, por tal razón se vio abocada a comunicarse vía telefónica con la secretaria del programa, quien le proporcionó el mentado cronograma vía correo electrónico.

4.- Recalca la actora que a pesar de haber quedado preseleccionada en los dos listados que han sido expedidos, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA mediante el memorando número 2-CSED-317, le notificó la exclusión del concurso porque según el comité evaluador no adjuntó el proyecto de investigación en los términos señalados en el citado acto administrativo, situación que a su juicio, es contraria a la realidad por cuanto el proyecto si fue anexado sin la identificación del autor tal como lo establece la mencionada resolución.

5.- De otro lado, expone que la descripción del requisito en el caso de identificación de autor no es clara, ni describe para la universidad donde debe o no quedar la autoría, en tanto arguye, que se entendería que es solo en la primera página, cuando de otro lado, advierte que resulta violatorio del debido proceso y los demás derechos fundamentales indicados en la presente acción constitucional que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANANA no le permita ejercer ninguna reclamación frente a la exclusión del concurso de méritos y, sin detallarle concretamente cuál fue el motivo de la exclusión del mencionado concurso, “...además es de tener en cuenta que en ningún cronograma se establece que el aspirante se someta a una tercera preselección, sino que de forma arbitraria y fuera de los tiempos de revisión de proyecto, y con más de un mes envíen memorando excluyéndome del concurso, dado que transcurrió 1 mes desde la entrega hasta el aplazamiento temporal del mismo, desde el 18 de febrero hasta el 25 de marzo”.

III.Pretensiones

LILIANA CAMPOS QUINTERO, solicita en sede de Tutela: **i)** la salvaguarda de los derechos fundamentales de *defensa, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos* y, **ii)** se ordene a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, “...Ordenar a la Universidad Surcolombiana que me fije fecha y hora para la sustentación del proyecto presentado”.

IV.Descargos Universidad Surcolombiana

A través de la Oficina de Asesoría Jurídica, se opone a la prosperidad del amparo constitucional, en tanto advierte que las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento debido a que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que, la Universidad garantiza el cumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria, el debido proceso en el desarrollo del concurso docente 2021, en igualdad de condiciones para todos los participantes, y ha dado estricto cumplimiento a las normas que reglamentan el proceso de selección, por ende, arguye, resulta contradictorio que la acción de tutela pretenda que se desconozcan e implique a favor de la accionante las normas que con suficiente antelación y de manera expresa han señalado las condiciones en las que se debió subir a la plataforma el proyecto de investigación y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

De igual manera, señala aspectos puntuales como fundamentos de su defensa, de cara a los hechos y pretensiones:

- i) Las condiciones de no identificar el documento y la de excluir a los participantes que no hayan presentado el documento en las condiciones exigidas, y que se cuestionan en sede de tutela, fueron claras y oportunamente conocidas por todos los aspirantes y no son

caprichosas, ni corresponden a un exceso ritual manifiesto, por el contrario, corresponden a una condición de importancia para la institución y para el concurso, dado que contribuyen a garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso y evitar la manipulación y/o edición del proyecto de investigación con posterioridad a su presentación, como quiera que dicho documento debe ser entregado a los jurados sin identificación alguna para su evaluación, si se accediera como lo pretende la accionante a que se valide el ensayo sin el cumplimiento condiciones exigidas y se continúe con el trámite esto implicaría la manipulación del documento y/o que los mismos se encuentren en circunstancias diferentes a los demás participantes que sí cumplieron con la totalidad de requisitos.

- ii) Las condiciones requeridas se encuentran expresamente regladas en la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, y sus respectivas modificaciones, acto administrativo por medio del cual la Universidad Surcolombiana convocó a concurso de méritos para conformar el banco de profesores ocasionales y de hora cátedra 2021-2026, dicha exigencia desde su expedición no ha sido revocada o cuestionada en sede judicial o administrativa, en consecuencia, la misma se encuentra vigente y tiene plenos efectos legales dada su presunción de legalidad.
- iii) Por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, sin embargo, se evidencia, la Tutelante se encuentra inconforme con la aplicación del acto que fija las reglas de la convocatoria, como es el caso objeto de examen, en el que previamente la accionante conoce de las reglas en que debe presentar el ensayo a evaluarse so pena de exclusión de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 21 de la Resolución 226 de 2021. En caso de inconformidad con dicha norma debió demandarla una vez expedida y no solicitar su aplicación selectiva o parcial sin fundamento alguno que permita su exoneración.
- iv) Se cuestiona la presentación del argumento de principio de confianza legítima como quiera que se utiliza a conveniencia del accionante y detrimento de los principios de igualdad y objetividad.
- v) En cuanto a los hechos, señala la Entidad accionada, que, en efecto, la aspirante realizó su inscripción con el código de inscripción 12836 en el sistema para la convocatoria número: NETCP15092021-024, precisando que el proceso de vinculación de los docentes de planta, cátedra y ocasionales de la Universidad Surcolombiana se encuentra establecido en el Acuerdo del Consejo Superior Universitario número 006 de 2015, que fue reglamentado por la Resolución rectoral N°226 de 2021 para los docentes de planta, y por las demás normas que las modifican y complementan. Para consulta de la normativa de los concursos docentes, visitar el sitio web <https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>
- vi) Que tal como lo afirma la accionante y puede observar en el proyecto de investigación aportado reconocido como prueba, ella plasmó su nombre en dicho documento en la sección de presupuesto, con lo cual inobservó los términos señalados en el artículo 21 de la Resolución 226 de 2021 al identificarse autoría, lo cual fue discutido y decidido por el Comité de Selección y Evaluación Docente el en sesión ordinaria del día 9 de marzo de 2022, según consta en el Acta 09 de 2022.
- vii) Acatando lo preceptuado en el Artículo 2 de la Resolución Rectoral número 133 de 2022- que modificó el Artículo 7 de la Resolución 226 de 2021 y reanudó la convocatoria para docentes de planta- del 24 de mayo al 17 de junio de 2022, se comunicó a aquellos aspirantes que cargaron de forma correcta el proyecto de investigación el cronograma, y del mismo modo, se informó sobre la exclusión del concurso a los aspirantes que

incumplieron con la regla contenida en el Artículo 21 de la Resolución 226 de 2021.

- viii) De la lectura del hecho Cuarto del escrito de tutela se observa que la accionante admite haber cometido involuntariamente el error de poner su nombre dentro del documento, por lo que, conoce de la consecuencia jurídica establecida en la normatividad vigente para el caso, por tanto, la Universidad procedió a informar sobre la exclusión del concurso a los aspirantes que incumplieron con la regla contenida en el Artículo 21 de la Resolución 226 de 2021. En particular, Liliana Campos Quintero tuvo conocimiento de su exclusión mediante Memorando 2-CSED-317 del 8 de junio de 2022 (documento aportado por la parte actora).
- ix) Las condiciones requeridas se encuentran expresamente regladas en la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, acto administrativo por medio del cual la Universidad Surcolombiana convocó “a concurso de méritos 2021 para proveer 34 cargos vacantes de Docentes de Planta en dedicación de Tiempo Completo, y 10 cargos de vacantes de Docentes de planta en dedicación de medio tiempo para diferentes programas de la Universidad Surcolombiana”, y sus modificaciones en particular, la contenida en la Resolución N° 316 DE 2021 dicha exigencia desde su expedición no ha sido revocada o cuestionada en sede judicial o administrativa, en consecuencia, la misma se encuentra vigente y tiene plenos efectos legales dada su presunción de legalidad.
- x) Por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, sin embargo, se evidencia, la parte actora se encuentra inconforme con la aplicación del acto que fija las reglas de la convocatoria, como es el caso objeto de examen, en el que previamente la Tutelante conoce de las reglas en que debe presentar el documento a evaluarse so pena de exclusión de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 21 de la Resolución 226 de 2021. En caso de inconformidad con dicha norma la parte actora debió demandarla una vez expedida y no solicitar su aplicación selectiva o parcial sin fundamento alguno que permita su exoneración.
- xi) Frente al riesgo de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-458 de 19947, indica que se configura no solo con la afirmación de la accionante, sino que debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente, para decidir la situación en forma definitiva.
- xii) Finalmente, se torna improcedente el amparo, ya que la normatividad ha dado instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos y la accionante debía recurrir a ellos y no a la acción de tutela, la cual no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales

V. Documentales

- Acta 003 2022
- Acta 031 2021
- Proyecto de Investigación
- Resolución requisitos convocatoria
- Resolución 133 de 2022
- Resolución 226 de 2021
- Memorando 317 de 2022
- Memorando 111
- Resolución 066 2022
- Copia del Acuerdo 006 de 2015
- Copia de la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021.
- Copia de la Resolución 316 de 17 de diciembre de 2021.

- Soporte Notificación Resolución Rectoral No. 316 de 2021 "Por la cual se modifica el artículo 7°, parágrafo 1° del artículo 21 y parágrafo 1° del artículo 34 de la Resolución 226 del 7 de septiembre de 2021".
- Copia Acta No. 09 de 2022 Comité De Selección Y Evaluación De Personal Docente –Sesión Ordinaria.
- Certificado de inscripción.
- Soporte de notificación "NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECTORAL USCO 066 DE 2022 "Por la cual se suspende de forma temporal el cronograma contenido en el artículo 7° de la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 316 del 17 de diciembre de 2021".
- Resolución 156 de 2022. "Por medio de la cual se suspenden los términos procesales en las actuaciones administrativas de la Universidad Surcolombiana"

VI. Problema Jurídico

En este caso, debe este Despacho Judicial determinar (i) si la acción de tutela es el medio adecuado para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos y, en caso afirmativo, determinar si: ¿Vulnera la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** los derechos fundamentales de *defensa, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos* de **LILIANA CAMPOS QUINTERO**, al excluirla de la convocatoria de méritos para conformar el banco de profesores de planta, ocasionales y de hora catedra 2021-2026, considerando que incumplió los requisitos previstos en el Acuerdo del Consejo Superior Universitario número 006 de 2015, que fue reglamentado por la Resolución rectoral No. 226 de 2021 para los docentes de planta, y por las demás normas que las modifican y complementa, específicamente por no para cargar el proyecto de Investigación en las fechas, forma y términos establecidos en el cronograma que detalla el art. 7° de la Resolución No. 226 de 2021, modificado por el art. 1° de la Resolución 316 de 2021?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar en conjunto, los fundamentos expuestos por las partes en el caso sub-examine, junto con las pruebas obrantes en el expediente con el fin de dar solución al interrogante planteado. Para tal efecto, se analizará en su orden los siguientes ejes temáticos: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia; ii) subsidiariedad de la acción de tutela en general; iii) La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, iv) resultas del caso.

VII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular. Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa

judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia.

Tal como se indica en Sentencia T-081/2022, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Señala la citada providencia, que en tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional, determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Así, pues, precisa la Corte Constitucional que es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso, pues itera, que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

De igual manera, ha referido que la posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria. Incluso ha mencionado que:

“61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad”.

En síntesis, ha indicado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando

- (i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;
- (ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;
- (iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente,
- (iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describen brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas y que fueron detalladas en la providencia arriba citada:

<p>Sentencia T-059 de 2019</p>	<p>la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.</p>
<p>Sentencia T-160 de 2018</p>	<p>la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: <i>“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”</i>.</p>
<p>Sentencia T-785 de 2013</p>	<p>la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de</p>

	acceso a la administración de justicia.
Sentencia T-156 del mismo año	Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió esta providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que <i>“no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”</i> , cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, señala el máximo órgano constitucional que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

7.2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el

¹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

7.3. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

² Sentencia T-225 de 1993.

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado

de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

“(…)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad³.

7.4. Resultados del caso

³ Sentencias T-083 de 2007.

Desde la perspectiva jurisprudencial y los hechos fácticos, orientan al Juez constitucional a señalar, que el recurso de amparo incoado por la Sra. **LILIANA CAMPOS QUINTERO**, resulta improcedente, dados los siguientes aspectos:

En el asunto a examinar de las probanzas arrimadas, se tiene que la señora **LILIANA CAMPOS QUINTERO** formuló acción de tutela al considerar conculcados sus derechos fundamentales de *defensa, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos*, al ser excluida por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** de la Convocatoria NETCP15092021-024 “*Docente tiempo completo-Formación básica específica clínica*” de la FACULTAD DE SALUD-PROGRAMA DE ENFERMERÍA, misma que hace parte de la convocatoria de méritos para conformar el banco de profesores de planta, ocasionales y de hora catedra 2021-2026, al no cargar el proyecto de Investigación en las fechas, forma y términos establecidos en el cronograma que detalla el art. 7° de la Resolución No. 226 de 2021, modificado por el art. 1° de la Resolución 316 de 2021.

Al respecto habrá de indicarse que mediante Resolución 227 de 2021, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA**, fijó el marco normativo para la creación de un concurso de méritos que permitiera crear un banco de docentes ocasionales y de hora catedra para el periodo 2021-2026, a la cual se postuló la señora **LILIANA CAMPOS QUINTERO**, siendo inicialmente preseleccionada, pero posteriormente se le notificó a través de memorando número 2-CSED-317, su exclusión del precitado concurso al no cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 22 de la citada Resolución, el cual a su tenor literal reza: “*El aspirante preseleccionado que no adjunte el proyecto de investigación o ensayo en los términos señalados en la presente Resolución se excluirá del concurso, contra la decisión no procede recurso alguno*”.

Obsérvese que tal como lo afirma la accionante y se puede avizorar en el proyecto de investigación anexo como prueba documental, la Tutelante su nombre en dicho documento en la sección de presupuesto, con lo cual inobservó los términos señalados en el artículo 21 de la Resolución 226 de 2021 al identificarse autoría, lo cual fue discutido y decidido por el Comité de Selección y Evaluación Docente el en sesión ordinaria del día 9 de marzo de 2022, según consta en el Acta 09 de 2022.

Así, pues, coincide este Despacho Judicial con lo argumentado por la Entidad accionada, cuando señala que, de la lectura del hecho cuarto del escrito tutelar, se observa que la accionante admite haber cometido involuntariamente el error de poner su nombre dentro del documento, por lo que, conoce de la consecuencia jurídica establecida en la normatividad vigente para el caso, por tanto, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** procedió a informar la exclusión del concurso a los aspirantes que incumplieron con la regla contenida en el Artículo 21 de la Resolución 226 de 2021. En particular, **LILIANA CAMPOS QUINTERO** tuvo conocimiento de su exclusión mediante Memorando 2-CSED-317 de fecha 08 de junio de 2022.

En consonancia con lo expuesto en precedencia, debe advertirse en esta oportunidad, que tal como lo afirma el Claustro Universitario accionado y de los actos administrativos que conforma la pluricitada convocatoria, era requisito *sine qua non* para los aspirantes, cargar de manera virtual el ensayo o proyecto de investigación solicitado, sin que en los títulos de los archivos se evidenciara dato alguno de identificación del concursante, para evitar afectar la imparcialidad de los jurados encargados de emitir una calificación del mismo, sin embargo, la accionante subió los archivos con su nombre, transgrediendo así las reglas de la convocatoria.

Obsérvese que las condiciones requeridas se encuentran expresamente regladas en la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, acto administrativo por medio del cual la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** convocó “a concurso de méritos 2021 para proveer 34 cargos vacantes de Docentes de Planta en dedicación de Tiempo Completo, y 10 cargos de vacantes de Docentes de planta en dedicación de medio tiempo para diferentes programas de la Universidad Surcolombiana”, y sus modificaciones en particular, la contenida en la Resolución No. 316 de 2021 dicha exigencia desde su expedición no ha sido revocada o cuestionada en sede judicial o administrativa, en consecuencia, la misma se encuentra vigente y tiene plenos efectos legales dada su presunción de legalidad.

Frente a lo expuesto, debe señalar esta judicatura que no le asiste razón a la accionante al pretender resolver su disenso, de exclusión del concurso de méritos y de la falta de oportunidad de formular recursos administrativos para controvertir la aludida decisión a través de la presente acción constitucional, porque lo que se ataca en sede de este amparo son en sí las reglas mediante las cuales se estableció el concurso, empero tal como ya se mencionó, dichas pautas se encuentran contenidas en la Resolución 227 de 2021, ampliamente conocidas por la quejosa, las cuales aceptó cuando presentó su postulación.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la accionante tampoco acreditó que su situación fáctica se enmarque dentro de las excepciones previstas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional para que se acepte la procedencia excepcional de la acción, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable o hechos graves que requirieran la intervención inmediata del juez constitucional para cesar la presunta vulneración a los derechos invocados y, por ende, la protección deviene improcedente, aun como mecanismo transitorio, por el incumplimiento del requisito general de procedencia de la subsidiaridad, máxime cuando el mentado acto administrativo que reglamento la convocatoria está revestido de presunción de legalidad, motivo por el que para desestructurar tal supuesto no es este precisamente el escenario natural en que lo propio pueda ocurrir, por lo que la tutela no procede si quiera como mecanismo transitorio al no avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Debe señalarse también, que en tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

Luego en el caso, es claro la no existencia de un perjuicio irremediable que haya podido recibir la accionante, quien no da cuenta, ni menos demuestra que en esa dirección así haya actuado la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, toda vez que los derechos fundamentales que refiere conculcados no guardan en absoluto coherencia con la pretensión que eleva, así también se interpreta de los hechos fácticos.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de tutela procederá en la medida en que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁴. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁵

Las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló, la accionante no alegó el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente, máxime que para el caso en particular, no puede considerarse como justificación de un presunto perjuicio irremediable el simple hecho de haber sido excluida del concurso de méritos por no cumplir con los requisitos delimitados por la Convocatoria **NETCP15092021-024**, toda vez que en el eventual caso de que se ampararán las garantías fundamentales de la accionante, el derecho que se garantizaría sería el del debido proceso, para permitirle continuar al interior de la convocatoria, y si bien con posterioridad ello puede redundar en el nombramiento en un cargo público, hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, motivo por el cual no puede considerarse acreditado tal perjuicio.

Aspectos de fundamental importancia, dan al traste las pretensiones que eleva la Tutelante **LILIANA CAMPOS QUINTERO**, en análisis amplio y preciso que da como resultado claramente la improcedencia de la Acción de Tutela, derechos fundamentales que fueron generosamente examinados, bajo cuya jurisprudencia llevan a colegir, que en este caso, no es la justicia constitucional la encargada de examinar la procedencia de las pretensiones encomiadas, dado que tal asunto es del resorte y debe ventilarse ante Juez Administrativo, en el entendido que no se halla demostrado perjuicio irremediable alguno o daños irreparables que evitar por esta vía, puesto que en tratándose de derechos inciertos estos requieren ser discutidos en juicio probatorio que comporte el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes, dentro de los medios de control *–nulidad y restablecimiento del derecho–*, ante el juez natural legalmente facultado para el efecto. De ahí, la improcedencia de lo rogado por la accionante.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por la Sra. **LILIANA CAMPOS QUINTERO** frente a la **UNIVERSIDAD**

⁴ Sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001.

⁵ Sentencia T-225 de 1993.

SURCOLOMBIANA, dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5073e72189f5e496e0d5db17316a6522d357d0cab12cf6ade9913b0190853c**

Documento generado en 13/07/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>